



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**MEDIDA PROVISIONAL POZO DE ARIDOS LUCERO  
COMUNA DE BULNES**

**DFZ-2023-169-XVI-MP**

	Nombre	Firma
Elaborado	CRISTIAN LINEROS LUENGO	



1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE. ....	4
2.1	Antecedentes Generales. ....	4
2.2	Ubicación. ....	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES..	5
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN. ....	5
4.1	Inspección Ambiental 30.01.2023. ....	5
4.2	Inspección Ambiental 21.02.2022 ....	6
4.3	Inspección Ambiental 16.03.2023. ....	7
5	HECHOS CONSTATADOS ASOCIADOS A LAS MEDIDAS DEL ART. 48 LO-SMA.....	8
6	CONCLUSIÓN .....	1
7	ANEXOS.....	2



## 1 RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados del análisis de las medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a POZO DE ARIDOS LUCERO ubicado en camino Las Vegas Km 2 comuna de Bulnes mediante la Res. SMA N° 119 del 23 de febrero de 2023.

La Unidad Fiscalizable consiste en una faena de extracción de áridos desde pozo lastre, que incorpora planta separadora de arenas y una planta chancadora, la cual mantiene reiteradas denuncias de vecinos del sector por ruidos elevados en horario diurno continuo lo que dio origen a un procedimiento administrativo de ordenar Medidas Provisionales Pre-Procedimentales en lo que respecta a:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere a lo menos, un levantamiento de las maquinarias utilizadas, como la planta separadora de arenas, chancadora y cintas transportadoras, junto al estado de mantención de estas. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el proyecto para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N 38/2011 MMA señalando además la fecha de implementación de estos o en su defecto, relocalizar unidades de procesamiento alejándose de sus receptores más cercanos.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de faena. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado - dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

Plazo de ejecución: Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, específicamente, aquella maquinaria que guarda relación con el proceso de chancado y procesamiento de arena, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo.



Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena, según indica el Art. 48 LO de la LOSMA, en caso de incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de la gfaena para su giro habitual, como lo es las actividades especializadas de extracción, movimiento de material, preparación del terreno o el transporte, entre otros, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el DS 38/2011 MMA.

4. Requierase de Información a Ricardo Romero Victoriano Edgar, Rut N 7.423.977-3, titular de la actividad productiva denominada Pozo de Áridos "Lucero", ubicado en camino Las Vegas, Kilómetro 2, comuna de Bulnes, región de Ñuble, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N 038/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N 038/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Pozo de Áridos Lucero". Junto a ello, si requiere presentar n gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando datos de contacto del encargado.

De los antecedentes presentados y analizados el titular, se da cuenta que se materializan fiscalizaciones con fecha 30.01.2023, 21.02.2023 y 16.03.2023 de verificación del estado operacional y cumplimiento de las medidas, donde se da cuenta que el proyecto no da cumplimiento a las medidas 2, 3 y 4 relevando que no cumple las exigencias N3 de paralización de funcionamiento.



## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

### 2.1 Antecedentes Generales.

<b>Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: POZO DE ARIDOS LUCERO</b>	
<b>Región: REGIÓN DEL ÑUBLE</b>	<b>Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: POZO DE ARIDOS LUCERO</b>
<b>Provincia: DIGUILLÍN</b>	
<b>Comuna: BULNES</b>	
<b>Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: RICARDO ROMERO VICTTORIANO EDGAR</b>	<b>RUT o RUN: 7.423.977-3</b>
<b>Domicilio titular: Camino Las Vegas Km 2 comuna de Bulnes</b>	<b>Correo electrónico: <a href="mailto:rricardoedgar@yahoo.cl">rricardoedgar@yahoo.cl</a></b>
	<b>Teléfono: 999390205</b>
<b>Identificación del representante legal: RICARDO ROMERO VICTTORIANO EDGAR</b>	<b>RUT o RUN: 7.423.977-3</b>
<b>Domicilio representante legal: camino Las Vegas Km 2 comuna de Bulnes</b>	<b>Correo electrónico: <a href="mailto:rricardoedgar@yahoo.cl">rricardoedgar@yahoo.cl</a></b>
	<b>Teléfono: 999390205</b>
<b>Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: OPERACIÓN.</b>	



## 2.2 Ubicación.



### 3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Norma de Emisión	38	12.06.2012	MMA	Norma de Emisión de Ruidos	IGA
2	Res. Ex.	119	23.01.2023	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que Indica.	No es IGA
3	Notación		25.01.2023	SMA	Notificación personal	No es IGA
4	Res. Ex.	255	7.02.2023	SMA	Resuelve Solicitud de Ampliación de Plazos en 5 días hábiles el numeral 1 de la Res. SMA N119/2023	No es IGA
5	Antecedentes Empresa		15.02.203	TITULAR	Acciones Res. 119/2023	No es IGA

### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

#### 4.1 Inspección Ambiental 30.01.2023.

Siendo las **11:00 A.M. horas** del día **30 DE FEBRERO DE 2020**, se realizó actividad de fiscalización a **POZO DE ARIDOS LUCERO**, con el objeto de medir los Niveles de Presión Sonora emitidos por esta actividad en receptores cercanos del recinto ante Res. SMA N119/2023 específicamente medida 3 (paralización de funcionamiento de la planta).

Para esto, se visita domicilio rural vecino a la fuente de ruido, la cual se ubica en camino Las Vegas Km 2 en la comuna de **Bulnes**, donde se realizaron 03 mediciones de presión sonora en 01 punto al exterior de la vivienda receptora, específicamente en estacionamiento de acceso de vivienda percibiéndose ruidos constantes derivados del funcionamiento de la planta desarenadora.

Por otra parte, al igual que la vez anterior el ruido de fondo no afectó la medición ya fuente medida enmascara al ruido de fondo.

El instrumental utilizado para estas mediciones, correspondió a un Sonómetro **MARCA CIRRUS - MODELO, N° CR 162 B** de **SERIE G066125**; con su respectivo **CALIBRADOR MARCA CIRRUS Y MODELO, N° CR514** de **SERIE 64900**.



Los Niveles de Presión Sonora, así como posición del sonómetro, instrumental utilizado, entre otros, quedan registrados en Fichas de Reporte Técnico aprobadas por **Res. Ex. N°693/2015 SMA**.

Los resultados de la medición, fueron los siguientes:

<b>RECEPTOR N° 01, INICIO DE MEDICIÓN 01:40 AM. CONDICIÓN DE MEDICIÓN EXTERIOR</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NPSEQ (DBA)</b>	<b>MIN (DBA)</b>	<b>MÁX (DBA)</b>
1	65,8	59,9	71,6
2	67,1	60,3	73,6
3	59,7	53,7	64,6

Del proceso de fiscalización, se da cuenta que se ha vulnerado la **Res. N° 119/2023** específicamente el Resuelvo Primero punto N° 3 que dice relación con la prohibición de funcionamiento de fuentes emisoras de ruido ubicadas en la Unidad Fiscalizable, registra un **NPC de 65 dBA**, es decir **16 dBA** sobre la norma.

#### **4.2 Inspección Ambiental 21.02.2022**

Se inicia la actividad de fiscalización ambiental a las 13:30 horas donde con el fin de chequear antecedentes presentados por el Sr. Ricardo Edgar Romero Victoriano Rut 7.423.977-3 de fecha 15 de febrero de 2023 en respuesta a las acciones solicitadas en Res. N199/2023, al respecto se constata:

1. Planta Seleccionadora, se emplaza en las coordenadas 730725E 5926838S H18 WGS84, donde se realiza una habilitación de un encajonamiento hacia la zona norte y oriente acopiando una columna de material granular y arena hasta una altura estimada de 4-5 metros, en la misma existe máquina retroexcavadora que da cuenta de la realización de los trabajos al momento de la inspección.
2. La Planta Chancadora que estaba emplazada en las coordenadas 730596E 5926802S H18 WGS84 ha sido desmantelada no ubicándose dentro de las instalaciones recorridas y que corresponden a un inmueble de alrededor de 17 ha.





Siendo las 14:00 horas culmina la actividad, donde también se toma contacto con denunciantes para recabar antecedentes e informar parte de las medidas adoptadas.

#### 4.3 Inspección Ambiental 16.03.2023.

Se inicia la actividad de fiscalización ambiental a las 09:55 AM en coordinación con representante de la junta de vecinos del sector, donde se da cuenta que en las coordenadas 730725E 5926838S H18 WGS84 está habilitado un encajonamiento hacia la zona norte y oriente con material granular y arena hasta una altura estimada de 5 metros, disminuyendo los ruidos respecto de las fiscalizaciones anteriores.

La medición de ruidos es en vivienda de uso residencial permanente emplaza a 165 metros de la unidad de procesamiento de arenas, donde también habitan dos adultos mayores de 80 y 70 años de edad los que están expuestos a los ruidos y operación de la unidad fiscalizable.

El procedimiento de medición de ruidos es asociado al D.S. N°38/2011, que establece Norma de Emisión de Ruido, para ello se utilizó un sonómetro CIRRUS modelo CR-162b, Serie G066125, el cual se encontraba previamente calibrado.

La medición es rural, en horario diurno al exterior del inmueble tipo vivienda habitada expuesta al ruido de la fuente emisora durante toda la actividad de fiscalización. El ruido medido corresponde a la operación de una planta separadora de arenas derivada del proceso de extracción y transporte desde inmueble aledaño, donde los resultados de la medición se registraron los siguientes valores:



Medición de ruido proveniente de fuente emisora				
Medición externa		NPSeq (DBA)	Min. (DBA)	Max. (DBA)
Punto 1	Medición 1	49,7	47,3	54,4
	Medición 2	49,4	46,1	54,9
	Medición 3	50,1	46,6	54,1

**NPC: 50 DBA**

La medición de ruido de fondo se realiza 19.01.2023 en el mismo sector cuando la unidad está detenida, registrando los siguientes valores.

Medición de ruido de fondo						
Minutos	5	10	15	20	25	30
NPSeq	38,6	<b>39,1</b>				
730521.55 m E - 5926954.87 m S WGS 84 H18						

## 5 HECHOS CONSTATADOS ASOCIADOS A LAS MEDIDAS DEL ART. 48 LO-SMA.

De los resultados de las actividades de revisión de antecedentes y fiscalización complementaria asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar que el titular no ha dado cumplimiento a las medidas de control requeridas, a saber:

N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
1	Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere a lo menos, un levantamiento de las maquinarias utilizadas, como la planta separadora de arenas, chancadora y cintas transportadoras, junto al estado de mantención de estas. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el proyecto para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N 38/2011 MMA señalando además la fecha de implementación de estos o en su defecto, relocalizar unidades de procesamiento alejándose de sus receptores más cercanos.	Plazo de ingreso 10 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 08.02.2023 ampliable por la Res. SMA 255/2023 al 16.02.2023.	<p>Con fecha 15.02.2023 se acompaña documento de respuesta Res. SMA 119/2023.</p> <p>Empresa de asesoría EIA Chile SpA y profesional experto en ruido Sr. Felipe Anativia Zamora, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica.</p> <p>Fecha de trabajo en terreno 03.02.2023 con dos tipos de medidas:</p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
	<p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>		<p><i>Medidas 1: Eliminación de la fuente de ruido Planta 1 o “chancadora”, lo que se logrará y demostrará mediante su desarme y retiro del lugar de explotación. Esta medida se proyecta tenerla finalizada el 18 de febrero del presente año. A su vez, esta medida será verificada con el envío de un reporte fotográfico que dará cuenta de el retiro de este equipamiento. Adicionalmente y para asegurar el no funcionamiento de la planta, a contar de la fecha de esta carta, se considera el desmantelamiento del cuadro eléctrico del equipo, lo que constituye una de las actividades de desarme y retiro de la planta, y cuya ejecución haría imposible su funcionamiento. Asimismo, se asegura desde esta fecha la Planta no está en funcionamiento.</i></p> <p><i>Medidas 2: El Apantallamiento de la fuente de ruido Planta 2 o “seleccionadora”.</i></p> <p><i>Documento complementa con un Estudio de Impacto Acústico en jornada diurna.</i></p> <p><i>Conclusión cumple medida.</i></p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
2	<p>Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de faena. <u>En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado</u> mediante el presente acto y <u>solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas</u>, deberá ser acompañado - dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.</p>	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP la unidad fiscalizable no presenta medios de verificación de la acción de propuesta de informe profesional.</i></p> <p><i>Conclusión: No cumple la medida.</i></p>
3	<p>Prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, específicamente, aquella maquinaria que guarda relación con el proceso de chancado y procesamiento de arena, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo. Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena, según indica el Art. 48 LO de la LOSMA, en caso de incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de la faena para su giro habitual, como lo es las actividades especializadas de extracción, movimiento de material, preparación del terreno o el transporte, entre otros, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el DS 38/2011 MMA.</p>	<p>Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.</p>	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP la unidad fiscalizable se mantuvo en operación con la planta procesadora de arenas según se constata en acta de fiscalización de fecha 30.01.2023.con 65 decibeles según medición de terreno.</i></p> <p><i>Conclusión no cumple medida.</i></p>
4	<p>Requírase de Información a Ricardo Romero Victoriano Edgar, Rut N 7.423.977-3, titular de la actividad productiva denominada Pozo de Áridos "Lucero", ubicado en camino Las Vegas, Kilómetro 2, comuna de Bulnes, región de Ñuble, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N 038/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora</p>	<p>Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.</p>	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP y fecha de emisión de este informe la unidad fiscalizable no presentado informe de inspección sobre la correcta implementación, sin perjuicio de ello en Acta de Fiscalización de fecha 16.03.2023 se realiza medición de ruidos donde existe una disminución significativa de decibeles, llegando de 65 a 50 DBA, derivado de la eliminación de la planta chancadora y encajonamiento de la unidad separadora.</i></p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.												
	<p>Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1" data-bbox="239 402 1005 516"> <thead> <tr> <th data-bbox="239 402 401 456">Actividad o labor</th> <th data-bbox="407 402 600 456">Componente Ambiental</th> <th data-bbox="606 402 751 456">Área técnica</th> <th data-bbox="758 402 1005 456">Sub área o producto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="239 461 401 485">Medición</td> <td data-bbox="407 461 600 485">Aire</td> <td data-bbox="606 461 751 485">Emisión</td> <td data-bbox="758 461 1005 485">Ruido</td> </tr> <tr> <td data-bbox="239 490 401 514">Inspección</td> <td data-bbox="407 490 600 514">Aire</td> <td data-bbox="606 490 751 514">No aplica</td> <td data-bbox="758 490 1005 514">Medidas de control de ruido</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N 038/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <a href="https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/">https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</a></p>	Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto	Medición	Aire	Emisión	Ruido	Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido		<p><i>Conclusión: No Cumple entrega informe final, sin perjuicio que según fiscalización de fecha 16 de marzo de 2023 se constata una disminución significativa de niveles de ruidos en los denunciados dando un NPC de 50 DBA.</i></p>
Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto												
Medición	Aire	Emisión	Ruido												
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido												



## 6 CONCLUSIÓN

De los antecedentes presentados y analizados el titular, no ha dado cumplimiento a las medidas de control N° 2, 3 y 4 en los términos y plazos establecidos por la Res. SMA N° 119/2023.

N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
2	<p>Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de faena. <u>En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado</u> mediante el presente acto y <u>solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas</u>, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP la unidad fiscalizable no presenta medios de verificación de la acción de propuesta de informe profesional.</i></p> <p><b>Conclusión: No cumple la medida.</b></p>
3	<p>Prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, específicamente, aquella maquinaria que guarda relación con el proceso de chancado y procesamiento de arena, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena, según indica el Art. 48 LO de la LOSMA, en caso de incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de la faena para su giro habitual, como lo es las actividades especializadas de extracción, movimiento de material, preparación del terreno o el transporte, entre otros, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el DS 38/2011 MMA.</p>	Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP la unidad fiscalizable se mantuvo en operación con la planta procesadora de arenas según se constata en acta de fiscalización de fecha 30.01.2023 con 65 decibeles según medición de terreno. Lo que se complementa con las denuncias</i></p> <p><b>Conclusión no cumple medida.</b></p>
4	<p>Requírase de Información a Ricardo Romero Victoriano Edgar, Rut N 7.423.977-3, titular de la actividad productiva denominada Pozo de Áridos "Lucero", ubicado en camino Las Vegas, Kilómetro 2, comuna de Bulnes, región de Ñuble, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles <u>desde el</u></p>	Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 25.01.2023 – plazo 16.02.2023.	<p><i>Durante el periodo asociado a la MP y fecha de emisión de este informe la unidad fiscalizable no presentó informe de inspección sobre la correcta implementación, sin perjuicio de ello en Acta de Fiscalización de fecha 16.03.2023</i></p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.									
	<p><u>vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N 038/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante período diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad o labor</th> <th>Componente Ambiental</th> <th>Área técnica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medición</td> <td>Aire</td> <td>Emisión</td> </tr> <tr> <td>Inspección</td> <td>Aire</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N 038/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <a href="https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/">https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</a></p>	Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Medición	Aire	Emisión	Inspección	Aire	No aplica		<p><i>se realiza medición de ruidos donde existe una disminución significativa de decibeles, llegando de 65 a 50 DBA, derivado de la eliminación de la planta chancadora y encajonamiento de la unidad separadora.</i></p> <p><b>Conclusión: No Cumple entrega informe final, sin perjuicio que según fiscalización de fecha 16 de marzo de 2023 se constata una disminución significativa de niveles de ruidos en los denunciados dando un NPC de 50 DBA.</b></p>
Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica										
Medición	Aire	Emisión										
Inspección	Aire	No aplica										

## 7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. SMA N119/2023
2	Actas de fiscalización
3	Antecedentes presentados por Titular

